



Fs 77-setenta y siete

**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL**

Temuco, dos de mayo del año dos mil dieciséis.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.**

**EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-**

1.- Que, se ha incoado causa rol 111.143-O a partir de la denuncia de fs 1 y siguientes por infracción a la Ley N° 19.496, interpuesta por don **EDGARDO MARCELO LOVERA RIQUELME**, c.n.i. 10.608.304-5, Director regional del Servicio Nacional del Consumidor y representante legal del mismo, ambos con domicilio en calle Bulnes N° 52, Temuco, en contra de **SANTILLANA DEL PACIFICO S.A DE EDICIONES**, representada según presentación rolante a fs 33 por don Ángel Carrasco Ávila, Gerente Zonal Temuco, ambos con domicilio en Andrés Bello 1047, dpto. 12, Temuco, por infracciones a los arts 12 y 23 de la ley 19496, conducta que afecta el interés general de los consumidores.

2.- Que, la denunciante expresa que a través de la recepción del reclamo administrativo N° caso 7626349 interpuesto por doña Cocete Vergara Muñoz, c.n.i 5.016.368-7, con domicilio en calle Mandarino N° 3558, de Temuco, en contra **SANTILLANA DEL PACIFICO S.A DE EDICIONES**, SERNAC de la Región de La Araucanía ha tomado conocimiento de la existencia de irregularidades constitutivas de infracción en la prestación de los servicios del giro de la empresa denunciada. Expresa que el reclamo administrativo interpuesta por la consumidora da cuenta de que en el mes de enero 2014 el Colegio George Chaytor le remite un correo electrónico comunicando un nuevo proyecto escolar para el año 2014, con la editorial Santillana denominado "PACK EDUCATIVO SANTILLANA COMPARTIR", le comunican por el correo electrónico "si cancela a través de internet puede pagar en 10 cuotas precio contado, usando tarjetas de crédito también puede cancelar en banco de Chile o Servipag" ya adjuntaban un folleto publicitario confeccionado por editorial Santillana. En base a toda esta información procede a la compra de dos pack de libros para sus hijos que estaban en primero y quinto básico, cancelando con tarjeta de crédito Falabella por \$ 154.000 y 163.000 respectivamente. El problema surge cuando le llega el estado de la cuenta, no hacen efectiva la publicidad de Santillana y le facturan con interés la suma de \$ 172.212 y \$ 182.274, los dos a seis cuotas por \$ 28.702 y \$ 30.379. Más adelante refiere que el reclamo administrativo se encuentra agotado, sin que se haya logrado promover un entendimiento voluntario que ponga fin al conflicto, situación que obliga a Sernac a denunciar los hechos a fin de que se determinen las responsabilidades contravencionales Por último refiere que los hechos descritos constituyen infracción a la Ley del Consumidor en sus art 3 letras d) 12 y 18 Ley 19496, Solicita condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en el art 24 de la Ley 19496, con costas.

3.- Que, las notificaciones legales se efectúan a fs 34, el comparendo de estilo se realiza a fs 35, con la asistencia de la parte denunciante, representada por su Abogado y en rebeldía de la denunciada La parte denunciante ratifica la acción interpuesta en todas sus partes, con costas.

4.- Que con el objetivo de acreditar sus dichos la denunciante ha presentado prueba documental, ratificando los documentos acompañados desde la fs 7 a la fs 31 y acompañando en la audiencia los documentos que singulariza a fs 35

5- Que, una vez examinados los antecedentes aportados en autos por las partes y las probanzas rendidas, carece esta sentenciadora de elementos de juicio que le permitan dar por acreditada que la denunciada haya infringido normas de la Ley 19496, por lo que, de conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la Ley N° 18.287, resulta imposible para esta sentenciadora, desde la lógica y el buen entendimiento, establecer la efectiva concurrencia de una conducta contravencional por parte de la querellada, de consiguiente cobra aquí indiscutible vigencia el enunciado judicial de que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la plena convicción de que realmente se haya cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido una participación culpable y penada por la Ley. En consecuencia, atendido lo expresado en los considerando precedentes, no se acogerá la denuncia de autos.

**Y VISTOS:**

Además lo dispuesto en los arts 1, 13 y demás pertinentes de la Ley N° 15231; arts 1,2, 3, 50, 51,y 53 de la Ley N° 19496; arts 1, 7,8,9, 10,11, 12, 14 y 17 de la ley 18287 se declara: 1- **Que se rechaza** la denuncia infraccional interpuesta en contra de **SANTILLANA DEL PACIFICO S.A DE EDICIONES**, representada según presentación rolante a fs 33 por don Ángel Carrasco Ávila, Gerente Zonal Temuco, ambos con domicilio en Andrés Bello 1047, dpto. 12, Temuco, ello conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia. 2- Que, no se condena en costas a la parte perdedora por considerarse que existieron motivos plausibles para litigar.

En virtud de lo dispuesto en el art 58bis de la Ley 19496 remítase en su oportunidad copia de este fallo al Servicio Nacional del Consumidor

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE, EN SU OPORTUNIDAD:  
ROL N° 111.143-0**

*Miriam Elisa Montecinos Latorre*  
**PRONUNCIO MIRIAM ELISA MONTECINOS-LATORRE, JUEZ TITULAR.  
AUTORIZA GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA, SECRETARIO ABOGADO**

*Guido Alejandro Sagredo Leiva*

TEMUCO A 06 DE 05 DE 2016  
SIENDO LAS 13:49 HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE  
EN SECRETARIA A DON Rodrigo Guzmán  
**RESOLUCION QUE ANTECEDE Y FIRMA**

TEMUCO A 13 DE Mayo DE 2016  
SIENDO LAS 13:49 HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE  
EN SECRETARIA A DON Rodrigo Guzmán  
*[Firma]*  
**RESOLUCION QUE ANTECEDE Y FIRMA**



CERTIFICO: Que la resolución que antecede se encuentra firme y ejecutoriada.

Temuco, 22 de 12 de 2016

SECRETARIO



Temuco, 22 de diciembre del 2016

*Certifico que las copias que anteceden son fiel a su original*

Secretario

